

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA

EL REEMPLAZO Y RESERVA DEL EJERCITO.

(Continuacion).

Art. 164. En el caso de enfermar algun recluta destinado á Ultramar durante el tiempo que se halle disfrutando licencia ilimitada, podrá tener ingreso en el Hospital militar más inmediato, siempre que así se solicite por el propio interesado ó su familia en instancia dirigida al Gobernador militar de la provincia, acompañada de certificación del Médico titular del pueblo en que resida é informe del Alcalde que justifiquen su padecimiento.

El Gobernador militar expedirá en su vista la baja para el ingreso, participándolo así al Alcalde á fin de que esta Autoridad disponga la traslacion del enfermo en la forma conveniente á su estado, satisfaciéndose el importe de este gasto, previa la justificacion correspondiente, por la Caja general de Ultramar, como asimismo el de las estancias que se causa en los hospitales.

Art. 165. Las filiaciones y documentos de los individuos destinados á Ultramar se conser-

varán en las cajas de recluta de las provincias en cuyas capitales deben presentarse los interesados al ordenarse la concentracion, remitiéndose despues á los Jefes de los depósitos de embarque donde hayan tenido ingreso los interesados.

CAPÍTULO V.

De la concentracion para el embarque.

Art. 166. La concentracion de los reclutas destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar se efectuará en las épocas y forma que se determinen en las órdenes que al efecto se dicten por el Ministerio de la Guerra; teniendo lugar asimismo el embarque en los puntos y fechas en que se designen igualmente por dicho Ministerio.

Art. 167. Los Capitanes generales y Gobernadores militares tendrán presente cuando se disponga la concentracion, que sólo han de ser llamados los individuos que se encuentren disponibles para el embarque; exceptuándose los que hayan ingresado en las cajas con la nota de recurso pendiente, si no hubiere espirado á la fecha del llamamiento el plazo que para la justificacion de sus recursos les haya sido señalado por las respectivas Comisiones provinciales, segun se determina en el art. 123 de este reglamento.

Art. 168. Si por razones dignas de ser atendidas en algun caso especial, y por permitirlo las necesidades del servicio estimase conveniente el Gobierno suspender el llamamiento de algunos individuos por el plazo que se juzgare

prudencial, se determinará así en la orden expedida para la concentracion.

Art. 169. Si hubiese algunos individuos que por razon de la fecha de su declaracion definitiva de soldados no hubiesen trascurrido para ellos al ordenarse la concentracion los plazos marcados en la ley para poder utilizar el beneficio de la sustitucion ó redencion á metálico, no por esto dejarán de ser llamados y de incorporarse al depósito de bandera que se determine; pero no se llevará á efecto el embarque hasta que espire dicho plazo, á ménos que los interesados manifiesten su deseo de verificarlo desde luego por renuncia de aquellos beneficios, que se hará constar debidamente en las respectivas filiaciones.

Art. 170. Para la rápida incorporacion de los reclutas se utilizarán las vias férreas y marítimas por cuenta del Estado con cargo á la Caja general de Ultramar.

Art. 171. Cooperarán tambien á la pronta incorporacion de los mismos reclutas los Alcaldes, Guardia civil y Jefes y Oficiales de los batallones de reserva de los puntos en que los interesados se hallen con licencia ilimitada.

Art. 172. Los individuos que sin causa legítima debidamente justificada dejen de presentarse cuando fuesen llamados serán desde luego perseguidos en concepto de desertores, pasándose al efecto las órdenes correspondientes con relaciones nominales filiadas de los que no hayan respondido al llamamiento, á fin de que por la Guardia civil se proceda á su busca y captura, exigiéndose tambien la debida responsabilidad á los Alcaldes de los pueblos de su residencia, ó á los Jefes de los batallones de reserva en su caso si resultase que habian omitido dar conocimiento de la desaparicion de algun individuo, segun se previene en los artículos 162 y 163 de este reglamento.

Art. 173. Si la falta de presentacion fuese fundada en motivos de enfermedad, dispondrán las Autoridades militares que ingresen los interesados en el Hospital militar más inmediato cuando su estado lo permita.

El importe de las estancias que se causen por estos individuos, como por cualesquiera otros que se vean precisados á ingresar en los Hospitales ántes de su entrada en los depósitos de bandera, será satisfecho por la Caja general de Ultramar, previa la debida comprobacion.

Art. 174. Para la marcha de los reclutas desde los puntos de su residencia á las capitales de provincia serán socorridos por los Ayuntamientos respectivos á razon de 75 céntimos de peseta en concepto de haber y pan por cada uno de los dias que deban emplear en su incorporacion.

Art. 175. Los individuos que residan en puntos en que se halle situada la Plana Mayor del batallon de reserva respectivo serán socorridos por dichos batallones en la propia forma que se determina en el artículo anterior.

Art. 176. El importe de los socorros facilitados por los Ayuntamientos y batallones de reserva á dichos individuos será reintegrado á la

presentacion de los cargos en las capitales de las provincias respectivas.

Art. 177. Los individuos á quienes se refiere el art. 154 de este reglamento, que por no haber hecho uso del derecho de marchar con licencia ilimitada permanezcan aun en los cuerpos cuando se ordene la concentracion, se incorporarán al contingente de la provincia en que se encuentre cuando se disponga la reunion de este; debiendo darse conocimiento de ello oportunamente al Gobernador militar de la provincia por que cubran cupo para su debido conocimiento.

Estos individuos serán socorridos á su salida de los cuerpos con todo lo correspondiente hasta el fin del mes en que tenga lugar su baja.

Art. 178. Los sustitutos que con arreglo á lo establecido en el art. 186 marchen en uso de licencia ilimitada á otras provincias distintas de las respectivas por que cubren cupo los sustituidos se incorporarán tambien al contingente de la provincia en que residan cuando se ordene la concentracion de este, cuidándose asimismo de dar conocimiento oportunamente al Gobernador militar de la provincia de dónde proceden para los efectos correspondientes.

Art. 179. Cuando los sustitutos dejaren de verificar su presentacion dentro del plazo designado, se procederá á la reclamacion del sustituido.

Art. 180. A medida que se efectúe la incorporacion de los reclutas en las capitales de provincia, y durante su permanencia en ellas, estarán á cargo de los cuadros de los batallones de reserva respectivos, sin que los Jefes y Oficiales de estos batallones tengan opcion á mayor sueldo por el desempeño de este servicio.

Se dispondrá lo necesario para su acuartelamiento, extrayéndose el correspondiente utensilio y formándose el ajuste del mismo, cuyo importe será satisfecho por la Caja general de Ultramar.

Art. 181. Desde el dia en que los reclutas se vayan presentando en las capitales de provincia hasta su incorporacion al depósito de embarque serán socorridos con el haber ordinario del soldado en la Peninsula y racion de pan en metálico.

Art. 182. Para atender á los gastos que origine la concentracion de los reclutas, se facilitarán oportunamente los fondos necesarios por la Caja general de Ultramar en la forma que se les prevenga.

Art. 183. Todos los cargos que se formen serán justificados, y por los batallones de reserva á que sean agregados los reclutas se formarán despues de su salida para el depósito de embarque una liquidacion de lo recibido, sumistrado ó invertido y remanente que les quede, la cual habrán de rendir en la forma que se determine.

Art. 184. Cuando despues de reunidos los reclutas en las capitales de provincia se disponga su marcha al depósito de embarque, serán conducidos por el personal de Oficiales y clases de trópa que consideren necesarios los Capitanes generales; debiendo utilizarse igualmente

las vías férreas y marítimas y abonarse también este transporte por cuenta del Estado, con cargo á la Caja general de Ultramar, como asimismo el de ida y regreso de las partidas conductoras.

Si los Oficiales que se nombren para este servicio pertenecen á los batallones de reserva, se les abonará además por la Caja general de Ultramar el quinto del sueldo de un mes, y en cuanto á las clases de tropa se dará una gratificación de 10 pesetas á los sargentos y 7'50 céntimos á los cabos.

Art. 185. Para el transporte de estas fuerzas por las vías férreas ó marítimas, bien sea para su incorporación á las capitales de provincia desde los puntos de su residencia, ó bien para su marcha á los depósitos de embarque, se formularán las listas prevenidas; entendiéndose directamente las Empresas de ferro-carriles con la Caja general de Ultramar para la satisfacción de su importe.

Art. 186. Los individuos que vayan presentándose después que haya tenido lugar la salida de las capitales de provincia de los respectivos contingentes para los puntos de embarque se incorporarán desde luego á los depósitos de bandera ó banderines más cercanos; disponiendo los Gobernadores militares que se les socorra con lo necesario, según lo prevenido en este reglamento.

TÍTULO III.

DEL SERVICIO ACTIVO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del servicio en los cuerpos.

Art. 187. Pertenecen al servicio activo los mozos que anualmente sean declarados soldados por tener las condiciones que marca la ley, y los que lo prestan voluntariamente con retribución ó sin ella.

Pueden ocupar tres situaciones: en los cuerpos activos, prestando servicio; con licencia ilimitada por exceder de la fuerza en presupuesto, y como reclutas disponibles.

Art. 188. Los individuos que deban ingresar desde luego en el Ejército activo serán destinados á los cuerpos de las diferentes armas en la forma dicha en el cap. II del título I.

Art. 189. El cupo destinado á los cuerpos activos será alta en ellos al día siguiente de ser baja en las cajas de reclutas, desde cuya fecha se les contará el tiempo de servicio en esta situación, y se les abonarán todos los haberes y goces que por dicho concepto les corresponda.

Art. 190. Forman también, según se ha dicho, parte del Ejército activo los enganchados y reenganchados, con premio ó sin él, que deberán estar siempre en activo, y no tendrán derecho á usar licencias, que será no obstante potestativo en el Gobierno concederles en circunstancias especiales.

Art. 191. Los cuerpos de las diversas armas é institutos del Ejército se organizarán en la forma que aconsejen las exigencias del servicio; pero á todos los cuerpos se les dotará en

circunstancias normales de más fuerza que la fijada en el presupuesto, á fin de tener constantemente un exceso instruido y dispuesto para cubrir las bajas naturales durante el año, y para aumentar su fuerza en primer término si fuere necesario.

(Se continuará.)

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Aprobado por la Diputación en sesión de 18 de Noviembre último el plan de carreteras provinciales; de conformidad con lo preceptuado en el art. 29 del reglamento de 10 de Agosto de 1877, dictado para la ejecución de la ley de obras públicas de 6 de Julio del mismo año, queda de manifiesto el indicado proyecto en la Secretaría de la Corporación por término de 31 días, á contar desde la fecha de este anuncio, para que los Ayuntamientos de la provincia y los particulares que se crean interesados, expongan sobre el asunto las observaciones que tuvieren por conveniente.

Zaragoza 8 de Diciembre de 1878.—El Presidente, Martín Villar.—El Diputado Secretario, Francisco Rodríguez Ortiz.—El Diputado Secretario accidental, Julio Bielsa.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

PORTAZGOS.

La orden dictada por este Centro directivo en 23 de Abril último con motivo de una instancia del arrendatario de los portazgos de Valdeavillo, Villaciervos y Soria, y como aclaración del art. 16, párrafo 12, del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos establecimientos, aprobado en 23 de Setiembre del año anterior, está dando lugar en la práctica á frecuentes cuestiones entre los contratistas de la conducción de la correspondencia pública y los de los portazgos, pretendiendo los primeros que se les aplique sin restricción de ninguna especie la exención que en su favor establece el artículo citado, y reclamando los segundos que aquella se entienda limitada á solo un carro con dos caballerías cuando la conducción del correo se verifique en carruaje y á una caballería cuando se verifique á lomo, fundándose para ello en que la Dirección general del ramo, en las condiciones de los contratos que celebra para llevar á cabo aquel servicio, se refiere en la generalidad de los casos y por lo que respecta al pago del impuesto de portazgos, á lo que determinaba la Instrucción de 10 de Diciembre de 1861.

De esta diferente manera de interpretar el párrafo 12 del art. 16 antes citado y la orden de 23 de Abril aclaratoria, surgen reclamaciones constantes y hasta pudieran originarse conflictos perjudiciales al servicio de Correos, y á fin de evitar aquellas y prevenir estos, y puesto que los contratistas del impuesto de portazgos están obligados por las condiciones generales del arriendo á considerar exentos de pago á los carruajes y caballerías que trasporten la correspondencia pública, sin más limitaciones que la consignada en las mismas condiciones; esta Direccion general ha resuelto dejar sin efecto la orden citada de 23 de Abril último, debiendo, en su consecuencia, aplicarse en toda su integridad á los contratistas del servicio de Correos la exencion que en favor del mismo concede el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales de arriendo de los portazgos.

Madrid 13 de Noviembre de 1878.—El Director general, Baron de Covadonga.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Hago saber: Que por auto de 26 de Octubre último, declaré en estado de quiebra á D. Pedro Esporin, vecino y del comercio de esta ciudad, y que por el de esta fecha, á los fines prevenidos en el art. 1.057 del Código de comercio, he dispuesto librar edictos prohibiendo que nadie haga pagos ni entregas de efectos al quebrado sino al depositario nombrado que lo es D. Martin Liria, tambien vecino y del comercio de esta ciudad, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos y entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; y asimismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestacion de ellas por notas que entregarán al Juez comisario que lo es de la misma quiebra, D. Juan Duplá, tambien vecino y del comercio de esta localidad, bajo la pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Para que lo mandado tenga efecto se hace público mediante el presente que firmo en Zaragoza á 14 de Diciembre de 1878.—Luis de Marlés.—D. S. O., Liborio Lorbes.

Ejea de los Caballeros.

D. Bartolomé Diego Madrazo, Juez municipal de Ejea de los Caballeros, ejerciente la judicatura del partido por ausencia del Sr. Juez propietario:

Por la presente requisitoria y como comprendido en el art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Custodio Carrey, vecino de Puendeluna, para que dentro

de 10 dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo contra el mismo sobre atropellos á Manuela Botaya. Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y Agentes de policia judicial procuren la detencion de Custodio Carrey y su conduccion á las cárceles de este partido.

—Ejea de los Caballeros 6 de Diciembre de 1878.—Bartolomé Diego Madrazo.—Por mandado de S. S., José Omedas.

Señas de Custodio Carrey.

Estatura regular, vestido de pantalon azul y blusa del mismo color, alpargatas miñoneras, y tendrá unos 30 años de edad.

Huesca.

D. José Llácer, Juez de primera instancia del partido de Huesca.

En virtud del presente, llamo á D. Javier Devaus y á su dependiente llamado Machiandarena, los cuales se hallaban en esta ciudad el último reemplazo, reclutando sustitutos para el Ejército de Ultramar; á fin de que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado para recibirles declaracion en la causa que me hallo instruyendo, sobre falsificacion de documentos presentados por Juan José Zarzuelo Gonzalez, para sustituir al mozo Ramon Alaman y Capuz.

Dado en Huesca á 9 de Diciembre de 1878.—José Llácer.—Por su mandado, Manuel Martinez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE A LOS SEÑORES JEFS DEL EJÉRCITO

Se construyen 1.000 gorras de cuartel por semana á precios muy arreglados. Los que gusten hacer pedidos, antes se les mandarán muestras.—Estébanes, núm. 10, piso 2.º, Juan Gasca y compañía, Zaragoza.

ASOCIACION MUTUA ACCIDENTAL

DE REDENCION DE QUINTAS

PARA LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

Se ha formado en Zaragoza dicha Asociacion. Las listas de inscripciones se cierran el 20 de Enero próximo. Sus bases son el que cada mozo deposite en Zaragoza 2.000 reales, con cuyo dinero se atiende á la distribucion igual, entre los declarados soldados para ir á las filas.

Dirigirse á D. José Campos, calle de Cerdán, núm. 19, 3.º; quien contestará si se le remiten los sellos correspondientes. (2)